

LIBERTAD, LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD

*Por el Lic. Juan Manuel TERAN,
Profesor de la Escuela Nacional de
Jurisprudencia.*

“¡Oh, si los juristas renunciasen a su menosprecio de la filosofía y comprendiesen que sin filosofía la mayor parte de los problemas de su JUS son laberintos sin salida!”

LEIBNITZ

El problema

Los valores jurídicos pueden ser estudiados en perspectivas diferentes; ya que todo objeto de conocimiento es captado en diversas direcciones según el punto de vista que se elija para la consideración. ¿En cuanto a su origen, los valores jurídicos se producen en la naturaleza como las plantas o los animales? ¿Son creaciones de los hombres, productos de la fantasía o del pensar abstracto? ¿Son dones divinos? Desde un punto de vista histórico habría que investigar la realización de los valores en distintos lugares y tiempos: si han pasado o no desapercibidos y en qué grado. También el psicólogo reclamaría su estudio; quizás nos diría en qué procesos del espíritu se engendran o viven los valores jurídicos; cómo se insertan en el alma. Estos y otros puntos de vista podrían servir de base al estudio de los valores jurídicos. Pero todos, por más que se multiplicasen, implicarían un supuesto esencial, un criterio constante e imprescindible, según el cual la esfera de los valores jurídicos sería el objeto de la investigación y no otros valores o conjuntos de objetos de especie diferente.

Cuando el investigador pregunta por el origen de los valores jurídicos y los busca en el ámbito de los seres naturales, en el acontecer histórico

humano o en la intimidad del espíritu, está presuponiendo antes que todo, la noción de valor jurídico que delimita la esfera que estudia. Asimismo, el historiador o el psicólogo sépanlo o no, para fundar y garantizar el valor de sus investigaciones tienen que partir del criterio que unifica su objeto, que justifica su quehacer, pues nada se investigaría con dirección firme colocándose al margen de esta suposición. En general, cualquiera investigación particular que tome por objeto algún contenido axiológico-jurídico, estará subordinada lógicamente al conocimiento esencial de lo que son los valores jurídicos, a su concepto fundamental. El saber primario acerca de estas nociones esenciales constituye la cuestión que aquí propongo y toda consideración se ajustará a ese límite metódico.

Las nociones lógicas a que me refiero no son esencialmente objeto de la historia o de la psicología, ni de alguna disciplina particular, precisamente porque para estas disciplinas la noción de valor jurídico es un presupuesto esencial. Este es por lo tanto un problema básico respecto al conocimiento jurídico, y solamente puede ser tratado en un orden más general. Tal condición de universalidad sólo la cumple el saber filosófico en general y en particular la filosofía jurídica. Pero su planteamiento y solución lo mismo que toda consideración filosófica que aspire a tener validez, debe arraigar en la experiencia concreta del derecho, en la vida jurídica misma; es decir, en la conciencia histórica de los fines y de los valores jurídicos.¹

Por otra parte, en el seno mismo de la filosofía como teoría, se encuentran antecedentes imprescindibles de nuestro tema. Algunos de ellos me ocuparán en la primera parte de este estudio a fin de llegar con pleno sentido a la consideración de los valores jurídicos dejando abierta la puerta a su comprensión, como temas de la filosofía; ya que la cuestión planteada pertenece a la filosofía del derecho y se encuentra sujeta a la posibilidad de la filosofía en general relacionada con otros temas tan importantes como el de los valores y su realización. En tal virtud no se trata de saber cómo ha sido la vida jurídica en otros tiempos; por ejemplo, establecer los distintos grados de progreso o decadencia del Derecho Romano en una u otra época, o valorar las instituciones del Derecho Germánico o de otro derecho positivo. Tampoco importa establecer los procesos psíquicos en que se presenta la experiencia jurídica. Lo que se proyecta es investigar los principios originarios, a la luz de los cuales es posible calificar valorativamente diversos momentos de la experiencia jurídica. Se trata de buscar los fundamentos

1 R. STAMMLER. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Trad. W Roces. Madrid, 1930. Pp. 12 y ss., p. 72. Del mismo autor: *Economía y Derecho*. Trad. W Roces. Introducción par 44. G. Héctor Rodríguez, *Tesis Profesional*. Facultad Nacional de Jurisprudencia. Universidad Nacional Autónoma de México, 1937. Pp. 83 y ss.

de la justificación del derecho desde un punto de vista ético-jurídico. Justificar como algo debido, un precepto jurídico, o una resolución judicial, es cosa que tiene sentido, pero además de todas estas cuestiones concretas es importante deslindar las condiciones de posibilidad de todo contenido jurídico-positivo que se califique como justo. Este es el problema de los principios de la valoración jurídica,² cuyo planteamiento y solución permite introducir la armonía necesaria en el llamado orden jurídico.

Para precisar mejor la cuestión a que me refiero, conviene tener presente el carácter propio de las cuestiones filosóficas en relación con el punto de vista valorativo. Desde luego la problemática de la filosofía del derecho como la de cualquier filosofía, puede caber en el seno del término estimativa o teoría de los valores.³ Y lo que aquí me interesa mostrar es que la filosofía del derecho y en otro respecto la estimativa jurídica son una y la misma cosa. El capítulo lógico da el criterio para valuar el derecho en cuanto a su perfección científica y técnica formal, esto es, para acotar el límite de la realidad y de los objetos jurídicos. Pero junto a ésta cabe otra forma de consideración valorativa de tipo ético, porque la validez o invalidez práctica del derecho como conducta es una cuestión diversa a la perfección o imperfección lógica; para medir esta nueva dimensión se requieren otros fundamentos.

La ética y sus puntos de vista no son estrictamente norma moral, sino teoría de la conducta en general o filosofía de lo bueno,⁴ que puede comprender disciplinas filosóficas derivadas, como la filosofía del derecho referente a una específica modalidad de la acción y de la voluntad. ¿Conforme a qué cuadro ético debe construirse un derecho justo? ¿Cuáles son los elementos básicos y permanentes para juzgarlo jurídicamente bueno? En este orden de preguntas se sitúa el problema aquí planteado. En consecuencia, es acertado preguntar por el criterio esencial que explica la justicia de la vida jurídica, pero sin exceder las posibilidades del método filosófico. Preguntar v. gr., acerca de las normas de derecho absolutas y que también sean positivas, o por normas positivas que tengan carácter absoluto, es rebasar o trascender el requisito lógico de todo problema, pues es una condición lógica elemental no proponer una cuestión contradictoria; y si se propone sólo resta considerar tal pretensión como un

2 L. RECASÉNS SICHES, *Estudios de Filosofía del Derecho*. Barcelona, 1936. Pp. 30 y 50.

3 G. RICHARD. *Le Droit Naturel, et la Philosophie des valeurs*. Archive de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique. 4eme anné. Números 1 y 2. 1934. Paris, p. 19.

4 R. STAMMLER. *Ob. cit.*, p. 649.

pasatiempo saludable para divagar en los laberintos del entendimiento. Por otra parte, puede creerse que valores económicos, religiosos, artísticos o de otro orden son importantes para la valuación estricta del derecho en cuanto a su justicia. Pero esta actitud que a primera vista parece consecuente, en definitiva es una confusión que no distingue los aspectos materiales del derecho de su contenido esencial o de su forma. En tal caso es preciso no olvidar que, en principio, cualquier contenido considerado como no jurídico, económico, religioso, artístico, puede llegar a ser un contenido de la esfera de derecho en cuanto sea encuadrado por normas jurídicas. Pero jamás un contenido jurídico podrá derivar de un criterio extrajurídico. A su vez la justicia o injusticia del derecho, no dependen de los contenidos materiales regulados: economía, religión, arte, sino de la manera como se relacionen estos contenidos en las normas jurídicas. Tan justa puede ser en un momento y lugar determinado la regulación jurídica del culto religioso en cierta medida, como en otro momento y lugar podrá ser justa su autorización completa en cuanto irrelevante para el derecho.

Por lo tanto, si la justicia se afirma como el valor jurídico fundamental, los valores jurídicos derivados sólo se podrán hallar dentro de ella misma por una parte, y en los límites del derecho y en la experiencia jurídica por otra, siendo infructuoso pretender encontrar los valores jurídicos en formas o contenidos trascendentes al derecho. Por este camino de la economía, la religión, el arte, se hallarían otros valores, pero nunca los fundamentos axiológicos del orden jurídico. Tratar de medir la justicia del derecho según criterios de valoración trascendentes a la esfera propia de la justicia, es cometer una metátesis imperdonable, pues la primera de todas las condiciones metódicas es tratar los objetos puramente. Es decir, aislarlos de confusiones infecundas con terrenos ajenos o contradictorios.⁵ La posición de antecedentes y las observaciones que hago, no son más que el requisito elemental para el tratamiento de la cuestión —en cumplimiento del postulado imprescindible de la pureza metódica—; base para la validez y solución del problema. Es exigencia lógica que toda consideración científica, vale solamente en los límites del punto de vista dado como fundamento del juicio. Claro que son posibles otros planos o puntos de vista y en ellos debe situarse el interés de quien exceda los fundamentos de la tesis que se sustenta.

5 H. KELSEN. *Teoría General del Estado*. Ed. Labor 1934. Prólogo p. 7. E. HUS-SERL. *Investigaciones Lógicas*. Trad. M. G. Morente y J. Gaos. Madrid, 1939, Tomo I. Introducción, p. 26.

¿Cuáles son los valores jurídicos conforme al plan trazado? Es lo que se tratará de averiguar, desde luego sin pretensión de agotar el asunto y en este límite debe tomarse la tarea. ¿Mas, no resultará que el problema, tal como lo propongo, es una especulación inútil por ser dudosa la existencia de valores derivados? Para contestar es preciso preguntar si la experiencia del derecho muestra o no la posibilidad de valores jurídicos además de la justicia. La respuesta no se hace esperar, porque constantemente en la vida jurídica los juristas utilizan términos que pertenecen a un orden que es necesario investigar a la luz de la reflexión filosófica. Se habla v. gr., de la seguridad jurídica, del valor de una resolución en cuanto cosa juzgada, del bien común, de la ilegitimidad de un título, de la economía en los procesos judiciales, de la plenitud de la prueba, de la legalidad de un acto. Todo esto, denota un vasto campo como materia del conocimiento en el cual puede intentarse una estimativa concreta⁶ que describa el conjunto de los valores jurídicos. Claro que toda estimación jurídica se refiere en instancia final a la idea de justicia que es el fin de derecho y su principio fundamental de valoración. Pero en la esfera de la justicia otros fines son posibles, como direcciones parciales en el dinamismo axiológico del derecho cuyo punto final de concurrencia es el valor ético denominado justicia. La importancia del problema, como en toda cuestión filosófica, es que su solución fundamenta y desarrolla otra específica esfera útil para la ciencia del derecho y para la experiencia jurídica en general. La decisión justa o la reforma del derecho con frecuencia apremian soluciones valorativas para la vida social, requiriendo pautas seguras que garanticen la nueva tarea en las aspiraciones humanas.⁷ Por lo tanto, al verdadero jurista —legislador, juez o político—, que vea en el derecho algo más que mera actividad profesional rutinaria y aspire a revivir el orden jurídico como miembro digno de la existencia social, no podrá serle ajena, en primer término, la apasionante polémica de la razón jurídica desde un punto de vista ético-político en plan de teoría filosófica.⁸

Los valores

En el mundo hay objetos de distintas especies, con las más diversas características; sin embargo, esa infinita multiplicidad de cosas que consti-

6 P. NATORP. *El A. B. C. de la Filosofía Crítica*. Trad. F. Larroyo. México, 1936. P. 86 y ss.

7 L. RECASÉNS SICHES. *Ob. cit.*, pp. 9 y 51. R. STAMMLER. *Ob. cit.*, p. 16.

8 F. BRENTANO. *El Origen del Conocimiento Moral*. Trad. M. G. Morente. Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1927. P. 18.

tuyen la totalidad de lo existente, puede distinguirse en dos supremos e inconfundibles órdenes. Por una parte, el gran conjunto de los fenómenos naturales que espontáneamente se producen; a su lado se encuentran otros sucesos irreductibles a las cosas de la naturaleza y que son producto del esfuerzo humano, los llamados objetos de la cultura.⁹ Fuera de estos dos grandes reinos nada es posible; en consecuencia, todo lo existente de cualquier especie que sea ha de encontrarse en alguno de ellos.

El ser por antonomasia, es el ser natural, y en este sentido, algo existe o es, cuando se da como contenido de experiencia y se determina o comprende como miembro concreto en la serie causal de los fenómenos; es decir, en la relación de causalidad según la necesidad natural ineludible.¹⁰ Mas en este respecto, hay objetos que no existen en la naturaleza, por ejemplo, los objetos matemáticos, en cuanto ellos nunca figuran como términos particulares en aquella serie causal.

Correlativamente, desde el punto de vista de las leyes naturales sólo es posible el enlace de fenómenos en los límites de la experiencia, en lo dado como tal en la intuición de los hechos. Estas leyes sólo permiten al conocimiento comprender contenidos relativos y mudables, sin salir de la experiencia. Errará el camino quien piense algo con existencia natural sin concebirlo bajo los términos causa o efecto; o quien busque una causa en sí, que, como tal, no pueda llegar a ser efecto; pues la ley de causalidad, que en su forma, es *a priori*, sólo tiene sentido, por su contenido contingente, *a posteriori*.¹¹

Los valores no son cosas de la naturaleza. Entre los fenómenos naturales no hallamos valores; ni la verdad, ni la belleza, ni objeto alguno semejante, se producen espontáneamente, como los árboles y los animales. El investigador de la naturaleza, químico, biólogo, astrónomo, nunca tropieza con esta rara especie de contenidos que son los valores. Es así y no de otra manera, porque los objetos de que me ocupo, no pertenecen a la esfera de esas investigaciones naturales. Los valores no existen en el orden natural, sino que emergen en el reino de la cultura humana.

En el reino de la cultura, que es irreductible a la naturaleza, ya no digamos el investigador, sino hasta el profano, aplica constantemente términos que se refieren a la estimación de cosas. Se habla de utilidad de los instrumentos técnicos, de la probabilidad de un conocimiento, de la gratitud de una persona, de lo sublime de un espectáculo y constantemente en

9 H. RICKERT. *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*. Trad. M. G. Morente. Ed. Calpe, Madrid, 1922. Cap. IV. P. 23 L. RECASÉNS SICHES. *Ob. cit.*, Cap. VI. Párrafos 1 a 6.

10 KANT. *Crítica de la Razón Pura*. Trad. M. G. Morente. Ed. Madrid, 1928.

11 Idem. Tomo I, pp. 80-81.

el trato humano, son mencionados esta clase de objetos como la utilidad, la probabilidad, la gratitud, lo sublime y otros que escapan a la vista de quien mira en su interés nada más la naturaleza.

Por otra parte, es clásica la distinción filosófica de lo existente según las categorías de realidad, o idealidad. De acuerdo con tal criterio no corresponde a todos los objetos el mismo modo de ser. Los objetos reales se caracterizan por tener una duración finita. Esto es, por su temporalidad. Pero junto a estos objetos concretos o de hecho, cuya existencia es limitada, se encuentran los hombres con otra clase de entes radicalmente distintos a aquellos. Entes de una estructura peculiar denominada ideal o eidética. Estos objetos existen más allá del tiempo, y del espacio en que se dan las cosas reales. Por ejemplo, los números de la aritmética, las figuras de la geometría, los conceptos científicos, los valores artísticos, concebidos *a priori*, son necesarios y universales y a esta región pertenecen los valores.¹²

Pero en el conjunto de los seres ideales no todos presentan el mismo estilo. Los objetos de la aritmética o de la geometría son diferentes a los que trata la filosofía del arte. Aquellos no son susceptibles de estimación o valoración, son ajenos a cualquier dimensión axiológica, positiva o negativa, en tanto que éstos implican una composición cualitativa. Es decir, en el orden de los contenidos ideales hay objetos ideales no valentes y objetos ideales valentes,¹³ correspondiendo a los valores esta última categoría.

Concebir los valores como objetos ideales, significa, en cuanto a la forma de conocimiento, que no pueden ser captados en la intuición empírica, porque en la experiencia sólo se aprenden objetos reales. Y al decir de los valores que son objetos no debe entenderse su objetividad en sentido metafísico, los valores no son entes sustantivos constitutivos de otro mundo además de la realidad, pues con la anterior expresión sencillamente se les contrapone a la subjetividad como tal; se les abstrae de la esfera del sujeto psicofísico para ponerlos frente a él.¹⁴ Tampoco debe recaerse en la hipótesis ingenua de los dos mundos (fenómenos externos frente a fenómenos internos). Los valores valen más allá del sujeto, pero no trascienden la relación del conocimiento, el forzoso enlace objeto-sujeto.

12 LUIS RECASÉNS SICHES. *Ob. cit.*, pp. 63 y ss. J. ROMANO MUÑOZ. *El Secreto del Bien y del Mal*, México, 1938. P. 27.

13 LARROYO-CEVALLOS. *La Lógica de la Ciencia*. México, 1939. P. 258.

14 PLATÓN. *Eutifrón. Diálogos*. Tomo I. Ed. México. Universidad Nacional de México. 1922. J. ORTEGA Y GASSET. *Qué son los Valores*. Revista de Occidente N° 4. 1923.

Sin embargo, anotar que los valores son fuera del sujeto, que no son realidades espirituales o psíquicas.¹⁵ dice bien poco sobre su específico modo de ser, porque en el reino de la objetividad, de lo no psíquico, puede irse desde lo que existe empíricamente, con realidad sensible, hasta los entes metafísicos, pasando por los objetos matemáticos, leyes de la naturaleza y otros contenidos. Su objetividad se integra en la constitución que se les atribuye con el término "ideales".¹⁶ Suprímese por lo tanto definitivamente, la posibilidad de hacer de ellos acontecimientos psíquicos, procesos anímicos; ya que, en general, ninguna estructura ideal puede ser reducida a los rigurosos límites concretos de la existencia psicofísica del hombre. Al contrario, la universalidad es nota esencial de los objetos ideales, y algo que es con absoluta necesidad no cabe explicarlo por las condiciones estrechas de la conciencia psíquica, integrada por procesos particulares y relativos.¹⁷

Se contraponen radicalmente las cosas físicas a los objetos ideales, porque su ser es finito. Además, los fenómenos psíquicos, los acontecimientos de la conciencia, entran en esta contraposición, son tan precederos y finitos como las cosas físicas. Su realidad temporal, es equivalente a la de aquéllos. En cambio, los objetos ideales duran ilimitadamente, no comienzan, ni acaban, son siempre en identidad inmutable y eterna. Permanecen como lo uno frente a los múltiples estados de hecho. Así, con relación a la realidad, los valores se distinguen por su carácter ideal.

Establecida la dimensión eidética de los valores, se cierra la puerta al relativismo axiológico de cualquier tipo que sea, pero no se evitan los intentos de las posiciones absolutistas y trascendentes. Aun puede ser interpretado su carácter ideal concibiendo los valores como entes metafísicos en un mundo real trascendente y supra-empírico. Pero entonces se habrá recaído en un error peor que el del relativismo; colocándose un punto de vista especulativo inseguro y vacío.¹⁸

La superación de este punto de vista afirma que los objetos ideales carecen de sustantividad y son reductibles a meras relaciones. Esto quiere decir que surgen merced a la comparación de objetos sustantivos. En instancia última se motivan, aunque no se fundan, en la esfera de lo dado como real, en el terreno de la intuición de hechos concretos. Piénsese

15 H. RICKERT. *Ob. cit.*, p. 28.

16 Id. Cap. XIV. Especialmente 140.

17 E. HUSSERL. *Ob. cit.*, Tomo I y el Tomo II. Pp. 113 y ss.

18 H. RICKERT. *Ob. cit.*, p. 91.

19 A. MESSER. *La Estimativa*. Trad. P. Caravia. Madrid, 1932. Pp. 25 y 32 a 36.
F. LARROYO. *La Filosofía de los valores*. México, 1936.

por ejemplo en un objeto lógico cualquiera como tipo de ser ideal, digamos los conceptos, ellos no son otros entes sustantivos además de los objetos conceptuados, sino estrictamente relación unitaria de caracteres que representa a los correspondientes objetos. Igualmente todo objeto ideal es un contenido relacional objetivo y nada más. En consecuencia, cuando a los objetos ideales quiere comprendérseles como cosas sustantes, se les hipostasía, y el pensamiento se encamina a un ontologismo de las ideas irremediable e infecundo para el desarrollo del saber.

Una ley natural no se encuentra superpuesta o abstracta en forma independiente de los fenómenos naturales, al contrario sólo tiene sentido si se la comprende como conexión hipotética entre fenómenos reales (efectos y causas). Algo semejante acontece con el valor; semejante solo desde un punto de vista estructural lógico, pues de ninguna manera los valores son reductibles al orden de la legalidad natural.²⁰ Esto significa que los valores no aparecen por encima de los fenómenos de cultura reales y concretos. No hay un reino axiológico puro que dé lugar o autorice a hablar de una nueva y rara cosmografía para integrar otro universo además de este mundo que nos pertenece. Los valores no surgen aparte de los objetos valiosos o preferibles, sino como relaciones de dichos objetos según el esquema de la finalidad, por el enlace de fenómenos de cultura en cuanto tales. Queda descartado pensar los valores sustrayéndoles todo contenido o materia; por el contrario se dan en referencia constante a un término sustante del cual se predicán. Son predicados de posibles juicios de estimación aplicados a los hechos llamados bienes. Por eso todo valor se comprende sólo como valor de algo; lo cual es consecuencia de su estructura relacional objetiva de que vengo hablando.

Además, conviene advertir que los valores, en rigor, no son conceptos, aun cuando en su base suponen conceptos. Los valores no son la representación ideal cerrada de objetos determinados. La bondad o a la verdad, no corresponden ni pueden corresponder a alguna imagen o realidad acabada o actual. No hay actos o investigaciones que cumplan plenamente con las exigencias de la bondad o verdad perfectas. Esto es, los valores nunca pueden ser llenados totalmente por una materia determinada; de ellos no cabe la efectuación intuitiva que sí es posible para todo concepto.²¹ Sin embargo, se afirman esencialmente en relación con objetos determinados,²²

20 G. RADBRUCH. *Filosofía del Derecho*. Trad. J. Medina Echavarría. Madrid, 1933. P. 14. KELSEN. *Ob. cit.*, Cap. I. F. LARROYO. *Los Principios de la Etica Social*. México, 1936. Cap. I. P. 64.

21 RECASÉNS SICHES. *Ob. cit.*, p. 64.

22 RADBRUCH. *Ob. cit.*, p. 14.

la bondad de un acto, la verdad de un conocimiento. Es que los valores son auténticas ideas en el sentido estricto del vocablo que va de Platón a Kant hasta nuestros días.²³ No son representaciones de objetos determinados, sino de totalidades infinitas de objetos o situaciones posibles. Por esta infinitud propia de toda idea y por lo mismo de todo valor, nunca pueden realizarse; mas por eso son el origen primario de toda realidad. Este carácter ideal y absoluto de los valores, ha sido captado en la conocida expresión de que los valores no son, sino que valen; su valer consiste y es debido a su irrealidad. Su no ser les hace valer.

Sólo quien entienda los valores como relaciones puras, escapará del equivoado absolutismo axiológico sin volver a los extremos del relativismo. Pero si los objetos ideales se constituyen relacionamente, como enlaces de contenidos concretos, no por ello carecen de objetividad ideal; porque las relaciones no necesariamente pertenecen a nuestra subjetividad. Las relaciones se constituyen en distintos grados de duración, que van desde la fugacidad mínima, por ejemplo, la relación de mi pluma con el papel en un punto determinado, hasta la conexión inmutable que es por ejemplo la infinitud. De modo que hay relaciones contingentes y relaciones absolutas. Y aun cuando en general, toda relación contingente supone una relación absoluta, no debe olvidarse que las relaciones contingentes pueden ser tan objetivas como los términos relacionados v. gr., una relación normativa particular de derecho positivo es contingente y sin embargo es tan objetiva como un hecho natural.

Los valores son relaciones de carácter universal precisamente por su idealidad, no subordinada o determinada por contingencias, pero no trascienden a la realidad. Como las relaciones matemáticas, pueden entenderse abstraídos de toda realidad o materia determinada, aun cuando sólo tienen sentido y objetividad por la experiencia o sea por la existencia de sucesos y situaciones reales susceptibles de valoración. Pueden ser comprendidos independientemente de un objeto determinado, mas no se entienden sino en relación a objetos en general; esto es, son inmanentes a contenidos concretos sin subordinárseles.²⁴

En la esfera de los valores que son formas de la realidad, debe ser investigado el principio constitutivo que justifique su realización. Así como el orden de los fenómenos naturales se integra o constituye según el principio de causalidad, el orden de los hechos de la cultura pide, para la regu-

23 E. GARCÍA MÁYNEZ. *El problema filosófico-jurídico de la validez del Derecho*. México, 1935. Cap. III p. 53. KANT *Ob. cit.* Tomo II p. 233 y ss. STAMMLER *Ob. cit.*, p. 217.

24 RECASÉNS SICHES. *Ob. cit.*, p. 63. MESSER *Ob. cit.*, p. 18.

lación valorativa, una explicación categorial adecuada. Sabemos ya que los valores sólo tienen objetividad como relaciones entre contenidos determinados; es decir, fuera de la experiencia no puede predicarse el valor. Pero aquí ya no es el principio de causalidad el que legitima los bienes (así se denominan los contenidos culturales estimables), al contrario estos se crean por enlace teleológico; categoría o forma de construcción irreductible a la causalidad. Los objetos que valen se constituyen según fines concretos sin que los valores trasciendan este esquema finalista que rige el esfuerzo creador del hombre. No hay valores en sí, independientes de todo objeto como quiere el absolutismo. Tampoco hay cosas o hechos que valgan en sí. Las cosas o hechos valen solamente respecto a otros hechos que a su vez pueden ser valores en relaciones distintas,²⁵ y siendo la posición de medios y fines relativa, porque lo que en cierto respecto es medio, puede en otro respecto ser fin, no es congruente absolutizar los valores pensándolos sustantivamente como entes.²⁶

Conviene advertir que la finalidad no es una idea, sino una estructura categorial o forma de los fenómenos de conducta, cuyo sentido se encuentra y objetiva en los sucesos concretos de la vida humana.²⁷ Por lo tanto es imposible postular un fin absoluto como algo conocido en plenitud o al que se haya de aspirar como objeto de la voluntad.²⁸ Porque así como en el dominio de la causalidad se trasciende la experiencia de la naturaleza cuando se suponen causas reales absolutas, en el dominio de la finalidad se trasciende la experiencia cultural o social, al pretender fines últimos o absolutos pero a la vez determinados. Nuevamente se recae en la posición extrema del absolutismo axiológico y del jusnaturalismo. Se extiende el uso de los conceptos de la cultura y de las categorías del derecho, hasta horizontes en los que no hay garantía alguna de validez —pues fuera del límite de la experiencia concreta del hombre falta todo fundamento. Se quiere prometer válidamente un fin en sí, como objeto determinado, sin advertir que ese fin en sí es un postulado ideal, y por lo tanto inagotable y de hecho no plenamente accesible. Por otra parte, hay ideas que relacionan unitariamente objetos aivalentes en el mundo natural de la causalidad; objetos de los que no se puede decir ningún predicado axiológico. Las formas ideales de este tipo se contraponen a aquellas otras que representan objetos estimables y que sólo se comprenden según juicio de valor.

25 STAMMLER. *Ob. cit.*, p. 265. MESSER *Ob. cit.*, p. 16 a 17.

26 BRENTANO. *Ob. cit.*, p. 31.

27 GARCÍA MÁYNEZ. *Ob. cit.*, p. 58.

28 El relativismo crítico es sostenido por Radbruch y Kelsen.

En suma, los valores pertenecen al reino de la cultura; y en cuanto objetos ideales no son hechos relativos, ni procesos psíquicos; tampoco son entes metafísicos con realidad absoluta, sino esencias o formas puras. Son relaciones universales de finalidad que en instancia radical permiten objetivar a la vida humana en la experiencia histórico-social.

Caracterizados los valores frente a otros seres y cosas del universo, se puede preguntar por las características que le son propias, por su estructura sintética interna.²⁹ Cuando un objeto es estimado o considerado valioso, implica necesariamente una posición según la cual este objeto es preferible a otros objetos. ¿Cuál es la razón o fundamento justificativo de esa predicación axiológica?³⁰ En último caso sólo puede ser una idea de valor y un esquema de finalidad como punto de vista parmenante, bajo el que se coloca aquella concreta situación que se juzga apreciable. Cuando estimamos que algo vale, es que en relación de finalidad algo es preferible de acuerdo con una situación ideal de adecuación de fines y medios. Los valores son la representación ideal de una finalidad absoluta. Objetos de la conducta que regulan las múltiples preferencias del hombre.³¹

Además, la valoración de un objeto implica la posibilidad o dirección correlativa del no valor.³² Ambos términos contenidos en la idea de valor en general. A esto es a lo que se ha denominado polaridad; puesto que en el valor se contiene, contrapuesta a la preferibilidad positiva, por vía negativa, la desestimación del contravalor o valor negativo, que no es como otro valor, sino la dimensión que por oposición al sentido positivo se da dentro del valer. No hay dos nociones de valor en general, pero la preferibilidad propone interiormente la decepción del valor. Dos nociones de valor en general serían contradictorias. Lo que acontece es que, algo es estimable en tanto que se orienta a la positividad del valor; y en la misma esfera del valor algo es desestimable en cuanto aparece como discordante en la conexión de finalidad. Los contravalores no son avalentes o indiferentes al valor sino contrarios. Queda así entendida la polaridad del valor como fundamento para los juicios de estimación.

Otra característica de los valores es que tienen en su estructura grados diferentes. Es patente al estimar los objetos cuando se dice que unos son más o menos valiosos que otros de manera que no sólo son preferibles en un sentido positivo o negativo, sino que lo son en algún grado. Así sucede porque los valores contienen la posibilidad de ir gradualmente desde el

29 F. LARROYO. *Filosofía de los valores*. Edición cit. p. 12.

30 BRENTANO. *Ob. cit.*, p. 49.

31 *Id.* p. 31.

32 *Id.* Párrafo 21, 22. P. 37 y 38.

valor positivo al disvalor; por lo tanto el grado del valor se comprende en la magnitud que va del valor al contravalor y se determina en función de ellos.³³ En la polaridad axiológica misma aparece el grado, ya no por la simple adecuación o no adecuación del objeto bajo ciertos fines, sino por su mayor o menor idoneidad en uno u otro aspecto. Estos contrastes de modalidad en el valer son notables en juicios de estimación determinados. En tal concepto, los valores no son solamente objetos ideales que contienen una preferibilidad polar, en salto o discontinua, también encierran en la polaridad grados distintos que hacen posible una diversa modalidad en la consideración estimativa.

Por otra parte ofrecen otra dimensión además de la polaridad y grado. Los valores no son una pluralidad de términos aislados, ordenados mecánicamente; al contrario, las relaciones axiológicas en su diversidad se conjugan. Son susceptibles de compararse unos con otros ordenándolos armónicamente; por eso cabe preguntar qué lugar les corresponde, o en qué posición se encuentra un valor respecto a otro u otros.³⁴ La experiencia presenta constantemente en crisis, ya no la cuestión de preferir esto o aquello en un grado mayor o menor, sino la opción de fines diversos, de valores distintos.³⁵ En tal caso sépase o no, la elección, se efectúa en virtud de una instancia objetiva peculiar a la esfera del valor. La posibilidad de elegir con sentido un valor u otro se rige por el orden mismo de los valores. A este orden que es esencial a los valores se le denomina jerarquía. Gracias a él la opción en el reino de los fines es posible y fundada. *A priori* a todo valor corresponde una situación objetiva en conexión con otros valores. ¿Cuál es materialmente esa situación? Es un problema que, como el de la gradación y la polaridad requiere un capítulo aparte.

He advertido que conviene apartarse de todo relativismo axiológico, puesto que el sentido final de la vida humana contiene o supone objetividad en el ser ideal de los valores, pero también es necesario no ir demasiado lejos hasta confiarse en el plano ingenuo del realismo metafísico. Lo más justo es comprender los valores como relaciones absolutas inmanentes a contenidos determinados y variables: porque en general nada permanente tiene sentido sino para algo que cambia. Estos dos términos aparecen en los juicios de valor. Aquello de lo que se predica el valor es la materia concreta del valor. Por materia no debe entenderse estrictamente la realidad empírica, ya que el vocablo no siempre la designa, sino lo subsumido

33 Id. Párrafo 31.

34 Id. Párrafo 28. P. 46 y pp. 52 a 56.

35 RADBRUCH. *Ob. cit.*, p. 74 y 75.

o condicionado en juicio o concepto dada cierta relación. En este caso, algo es determinado como valioso en cuanto pertenece a la esfera a la que se puede aplicar un cierto predicado axiológico, un valor. De modo que al sujeto de predicación, o sea la esfera de objetos cuya totalidad posible regula el valor, es a lo que viene denominándose bienes de la cultura.³⁶ Los bienes son lo referido a valor, aquello de lo que el valor se dice, y que se presenta como digno, en relación de finalidad. En cuanto la materialidad es característica de los valores designa el término condicionado: que se sujeta o somete al valor en el juicio de estimación; puesto que todo valor es valor de algo. Con esto queda dicho, que los valores no son objetos absolutamente abstraídos de todo contenido determinado; al contrario es de su esencia la intencionalidad material. Aspiran a realizarse, a devenir concretamente con plenitud de ser.

Esta materialidad del valor se define conceptualmente, y en consecuencia, los valores en cuanto a su esfera, se determinan y dividen en zonas diversas. Por ejemplo, los valores estéticos se distinguen por su materia que es el arte como conjunto de ciertas obras de la cultura; en tanto que los valores lógicos se identifican por la esfera científica a que apunta su intencionalidad. Pero ya con esto estoy tocando otro problema que es el de la clasificación de los valores. Baste señalar la posibilidad de una división de los valores en esferas homogéneas, y establecer que en una de ellas cabe el problema de los valores jurídicos, capítulo subordinado al gran tema de la filosofía de los valores.

Tal es la estructura de los valores según la experiencia constitutiva de este mundo, único del cual podemos dar razón con sentido. En su límite debe hacerse toda teoría del valor que es lo que demanda el estado presente de la investigación filosófica.

Los valores jurídicos:

libertad - legitimidad - legalidad

Dos problemas básicos plantea la filosofía jurídica: el del concepto y verdad jurídica y el de la idea del derecho. El primero incluye temas de lógica jurídica: ¿Qué es el derecho? ¿Cómo es posible el conocimiento jurídico? El segundo comprende aquellas cuestiones propias de la ética jurídica: ¿Cuáles son los fines del derecho? ¿Su principio de valoración?

36 RECASÉNS. *Ob. cit.*, p. 66. GARCÍA MÁYNEZ. *Ob. cit.*, p. 54. F. LARROYO. *Ob. cit.* Cap. I. Párrafo 14.

Esta concepción presupone un doble sentido del término derecho. Por una parte la palabra derecho significa ciencia o conocimiento jurídico, por otra designa la voluntad normativa misma o sea la regla jurídica. Valorativamente se puede decir del conocimiento jurídico que es verdadero o falso, según el punto de vista lógico; pero de las normas no, porque ellas implican en general otra dimensión axiológica y en particular las jurídicas pueden ser justas o injustas según los principios de la ética.

Definir el derecho en cuanto a su ser y determinar su esencia, constituye un problema lógico y ontológico fundamental; así como también es problema primario de la filosofía definir su objeto en general. En cambio el estudio de los fines del derecho pertenece a otro orden que es el objeto propio de una teoría de la voluntad y de la conducta y en este caso de la ética jurídica. ¿Cuáles son las condiciones *a priori* del derecho justo? Este problema que inquiere por los fines del derecho sólo tiene sentido concibiendo la filosofía, como filosofía de los valores y las consideraciones que hago sobre los temas de la filosofía jurídica corresponde con las consideraciones anteriores en las que me referí al problema de los valores.

Los valores jurídicos son una de tantas zonas de valor, distinguiéndose de otros valores por ser precisamente valores *del derecho*. El derecho, la vida jurídica misma es su materia y de otros bienes no jurídicos estos valores no pueden predicarse. Por eso su investigación sólo puede intentarse en la esfera misma del derecho en la que tanto he insistido. Pretender encontrar los fundamentos de la valoración jurídica fuera del acontecer histórico del derecho, es tan infructuoso, como establecer leyes astronómicas sin fundamento en los fenómenos naturales. Además, al investigar los fundamentos del orden jurídico, deben tomarse en cuenta los elementos que proporciona el saber filosófico en su desarrollo a través del tiempo; otra actitud conduciría a desconocer la estructura histórica del conocimiento. Mas por su naturaleza propia los valores pertenecen al orden de la vida humana: esto significa que tienen una contextura histórico-cultural y también implican un específico mundo interior, un núcleo de múltiples formas interiores que los enriquecen. Por eso se pueden explorar los valores ordenados bajo la justicia, a título de contenidos materiales internos que enriquecen ese núcleo de que hablo.

Este valor fundamental del derecho (la justicia) ha sido tema tratado con insistencia. Tiene una tradición fecunda en la historia del saber y hay materia abundante para un tratado de las doctrinas sobre la justicia.³⁷ Capítulo que aquí no se considera. Lo que me interesa es analizar otros va-

37 G. del Vecchio. *La Justicia*. Trad. Q. Saldaña. Madrid, 1935.

lores jurídicos que yo llamaría derivados porque pertenecen a una misma materia que es el derecho, y por lo tanto a una idea directriz común, la justicia. Sin embargo estos valores a que me referiré son contenidos especiales en ese orden del derecho y la justicia, y fundan la validez misma de las leyes. Tal investigación debe hacerse en el correspondiente campo jurídico, porque cada valor derivado, como todo valor, debe caracterizarse según su materia. En consecuencia habrá que establecer cuidadosamente las zonas específicas en que se dividen las normas jurídicas para poder encontrar a su vez las ideas que orientan el derecho en el sentido de la justicia. Es decir, los valores jurídicos más concretos que la justicia, o sea, los sentidos en que debe darse un fenómeno jurídico cuando es justo.

Para la deducción que intento existen dos fundamentos o puntos de partida básicos que son la idea de justicia y el concepto del derecho a que me he referido. El fundamento que proporciona el concepto del derecho para la investigación de los valores jurídicos es que por él se nos da la materia de los juicios de valor jurídico, es decir, aquel orden de contenidos de los que puede predicarse la justicia. Por otra parte, la idea de justicia es la clásica pauta de valoración para la esfera del derecho. Según lo afirma la más antigua doctrina, la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo. Es interesante advertir que en la idea de justicia así expresada con términos aparentemente formales y sin contenido, se implican los elementos esenciales del derecho. En efecto, al apuntar los elementos que sintéticamente se hallan contenidos en esa forma de relación que es la idea o valor justicia, aparecen los términos que definen al derecho como una normación coactiva y bilateral. Esto es así porque toda noción *a priori*, tiene un contenido definitorio que la caracteriza. En tal virtud se puede preguntar por el contenido que define a cualquier valor y también por su extensión o esfera de validez. En cuanto a la idea de justicia y a los valores jurídicos, se definen por el concepto mismo del derecho en vista de su extensión. Así, los elementos jurídicos ya establecidos son la base para describir los valores derivados. En efecto, aún habiendo definido la idea del derecho y su concepto, existe una especie de vacío entre los conceptos jurídicos y el ideal de justicia, como absoluto valor o criterio estimativo del mundo jurídico.³⁸ Establecer esos elementos concretos que llenan aquel aparente vacío como puntos de vista parciales derivados de la justicia, es lo que queda por establecer.

38 RECASÉNS. *Ob. cit.*, pp. 384 y ss.

Los conceptos reciben su unidad, merced a las ideas, aplicada esta expresión en sentido estricto. Las nociones científicas en general reciben su unidad de principio, de la verdad, que es la idea suprema que orienta su continua diversidad, fin fundamental del conocimiento científico. De modo análogo los conceptos éticos, el conocimiento práctico, recibe su ideal unificación de lo bueno, raíz esencial de toda conducta. Pero así como el reino de los fines de la teoría, no se agota en la pura verdad, sino que hay toda una serie de valores que se le subordinan como ideas de conjuntos parciales de conceptos científicos, en la esfera de la conducta también se presentan ideales concretos. En nuestro caso la conducta jurídica se encuentra bajo los auspicios de la justicia como el valor fundamental del derecho, aun cuando jerárquicamente se subordina a lo bueno que es el valor más alto desde el punto de vista ético general.

Así como la justicia es determinada en función de los contenidos materiales del derecho, los distintos valores derivados de la justicia deben determinarse en relación con la extensión del derecho mismo. A cada conjunto unitario de contenidos y categorías jurídicas debe corresponder un valor determinado. Hay que buscar los valores en la experiencia del derecho y en ella debe basarse toda consideración estimativa; porque el a fin y al cabo, esa experiencia jurídica, forma esencial de la vida humana, implica el esquema de categorías y valores que puede entregar una investigación filosófica.

¿En qué consiste la justicia del derecho al enlazar actos de medio a fin; esto es, al relacionar un objeto con un sujeto o persona? ¿Cuál es el valor propio de la personalidad jurídica? ¿Qué ideas postula la bilateralidad normativa, en las relaciones entre fundamento y consecuencia jurídicas, al proponer como medios y fines recíprocos a las personas? ¿Cuál es el sentido justo de la autarquía en la base coactiva de la vida jurídica? ¿o es que una estructuración técnica perfecta de la voluntad basta para garantizar la justicia del imperio o del poder de mando?

Desde luego tanto el concepto del derecho como su idea son nociones sintéticas, esto es, contenidos que relacionan términos materiales. Las categorías jurídicas aparecen por una deducción trascendental que parte del concepto y lo describe en cada uno de sus miembros.³⁹ La normación jurídica como toda normación carece de sentido sin un término como sujeto que es un elemento esencial, pues toda normación o conducta es *a priori*; conducta de alguien. No hay norma sin sujeto a quien se imputa la voluntad. Tampoco puede estar ausente aquello que en la normación sirve como

39 STAMMLER. *Ob. cit.*, pp. 279 y ss. G. H. RODRÍGUEZ. *Ob. cit.*, p. 141 y ss.

objeto. Mas como el derecho no se agota en pura normación, sino que es regla bilateral, en este sentido implica pluralidad de sujetos cuyas conductas se enlazan a título de fines y medios recíprocos. Dado este carácter se infiere una doble relación; una posición que es fundamento o causa y otra correlativa que es su consecuencia y que se funda en aquella. Pero aún queda por analizar una nota esencial de lo jurídico al tratarse de la coacción. La validez jurídica no se limita a la decisión o voluntad de los sometidos al derecho, sino que lleva la pretensión de imponerse a ellos perentoriamente, por encima de sus respectivos querer. Esta relación de la regla jurídica con los sujetos se denomina autarquía y en ella están implicadas la soberanía jurídica y la sujeción. Algo que somete y algo que es sometido.

Por su parte la justicia ha sido definida como la "comunidad pura".⁴⁰ Sociedad o estado universal en que todos son hombres libre-volentes. Esto es, la justicia absoluta de un derecho absoluto consistiría en la convivencia perfecta de hombres perfectos; tal perfección habría en este estado, que la voluntad libre o pura, absolutamente moral, coincidiría con la pureza de la justa voluntad jurídica en divina identidad ideal. Moral y derecho serían normativamente una y la misma cosa: la pureza de las intenciones y de los más altos fines coincidiría con la bondad de las obras. Sería un mundo divino regulado por un derecho ideal de hombres puros; y en suma, el sentido de la justicia se funda precisamente en esa idealidad. En la comunidad pura de hombres puros, quizás la norma única sería: obra como quieras; o quiere como obras, con lo que habríamos pasado de la justicia y la bondad a lo bueno en absoluto. Pero el hombre cuya naturaleza es contingente y flaca, requiere normas menos divinas, más humanas.⁴¹

La justicia, lo mismo que el derecho, no es una forma sin contenido, lo cual es imposible, ya que ninguna noción carece de elementos o caracteres que la integran y que son precisamente su contenido.⁴² Por eso es posible examinar la materia de esta idea, con el fin de encontrar algunos valores menores propios del derecho. En esta forma aparece el contenido de la justicia, que como toda esencia sólo tiene sentido a través de un substrato material. En tal virtud la materia de la justicia es la libertad misma,

40 Id. P. 245. Párrafo 92.

41 PLATÓN. *La República*. Trad. J. Tomás y García. Madrid, 1896. Tomo II. Final del coloquio 6º y 7º KELSEN. *La Esencia y el Valor de la Democracia*. Ed. Labor, p. 135. KANT. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. E. Monte. Madrid, 1921. P. 26. RADBRUCH. *Ob. cit.*

42 STAMMLER. *Ob. cit.*, p. 5 n¹ y p. 248.

que en sentido ético positivo consiste en tratar jurídicamente a los hombres como sujetos del reino de los fines, como seres libre-volentes.

Para la comprensión de los valores jurídicos inmanentes a la justicia, hay que agregar al concepto del derecho y a su idea, la posibilidad de una clasificación esencial de las normas jurídicas, es decir, la determinación de la extensión del derecho, que es también un punto de referencia básico para investigar los valores que me ocupan. Son muy diversos los criterios ofrecidos para clasificar las normas jurídicas; pero el mejor camino para encontrar las normas del derecho, no podrá ofrecerlo más que una clasificación de las normas que atienda a los elementos mismos de la esencia jurídica, fundada en lo substancial de los preceptos del derecho.

El análisis de la proposición jurídica muestra los elementos materiales que son contenidos imprescindibles de todo derecho. Desde luego los sujetos de la conducta jurídica; esto es, las personas a quienes se imputan las normas. Se trata de los hombres en sociedad únicos seres que tienen voluntad,⁴³ y que constituyen el fin de la vida misma. En suma, el sujeto de la justicia como el del derecho no puede ser sino el hombre mismo.

No es por azar que el problema de la persona humana se presente siempre tan sugestivo y quiera construirse desde allí todo sistema ético jurídico y aun ético general; ya que el sujeto es el término central o fundamental de la conducta en que descansa el sentido teleológico de toda norma. Lo inexacto es sustantivar la persona humana y querer encontrar en ella algo más que predicados normativos y por tanto de valor, que se le atribuyen. Porque el hombre o el ser humano no está constituido, aun como ser individual, más que en función de estructuras de finalidad, que concretamente en un determinado momento o situación histórica le son imputadas.⁴⁴ Es decir, la persona se constituye y se comprende desde fuera. No es primero ser individuo y después ser social; no es primero ser hombre y después sujeto de normas de conducta, sino que, en inmanencia ineludible, la calidad humana, la substancia hombre, se determina o crea por accidente histórico, siempre en forma problemática.

Quizá sea fruto de nuestra edad, que viene engendrándose desde las ideas renacentistas, comprender al hombre desde fuera; pero ya no en la visión del realismo ingenuo, sino en la honda penetración de la filosofía trascendental, que postula la explicación del mundo según el principio de la autodeterminación desde el sujeto, y asimismo afirma que al sujeto hay que explicarlo desde fuera ya que el hombre sólo existe en relación a su

43 Id. P. 293n. 6

44 KELSEN. *Teoría General del Estado*. Ed. cit. La Imputación. Pp. 63 y ss.

mundo siempre cambiante; es decir, el mundo y el hombre se constituyen en esa intencionalidad que es la coexistencia hombre-mundo.⁴⁵ La filosofía de la persona humana debe descubrir los valores de la personalidad; mas por ser el hombre el fundamento absoluto, quizá sólo después de haber construído todas las filosofías posibles puede llegarse a una plena filosofía de los valores de la persona, tarea que irónicamente sólo tiene sentido como dirección ideal.

De acuerdo con la constitución de la persona en sentido ético, el derecho tiene que ser derecho personal: conjunto de normas con predicados que dignifiquen la persona en función de la convivencia, estimación de unas personas frente a otras, derecho libre de personas libres. Claro que los hombres sólo podrían ser absolutamente libres cuando la libertad fuese un producto objetivado en la moral buena y en el derecho justo; con normas dignas en el sentido del sumo bien. Mas esto, como cualquier valor, no hay que esperarlo como graciosa donación del cielo, sino como tarea urgente de este mundo en el seno mismo de nuestra historia.⁴⁶

La persona en sentido ético no es el único elemento material del derecho; puesto que los preceptos jurídicos no contienen solamente normas relativas a las puras personas, sino que al dirigirse a múltiples sujetos en convivencia los rigen respecto a determinados objetos o bienes, como medios recíprocos. De esta manera, el carácter bilateral de la normación implica la presencia de medios y fines interdependientes, puestos en relación de cambio o comercio. En las normas que rigen los bienes, por ejemplo en el Derecho Civil de las cosas, se trata preferentemente de establecer el régimen de los medios en el comercio o cambio, coordinando en armónica equivalencia la determinación de unas voluntades por otras con vista a las cosas. Normas de este tipo no pueden faltar en derecho alguno; aun imaginando una sociedad en que no hubiese bienes disponibles externamente, de modo físico, quedaría como necesario el comercio con la propia conducta que sería el objeto de las relaciones jurídicas ya que en instancia rigurosa, el objeto del derecho es la conducta de los hombres y no las cosas físicas mismas.

Pero en los actos de cambio, en la vida de los negocios, en la adquisición de bienes, lo exigido directamente ya no es, como en el derecho personal, la libertad de los sujetos, sino la legitimidad de los fundamentos del comercio: a ella tiende por ejemplo la evolución, del derecho patrimonial o de las obligaciones, cuando limita lo que se ha denominado principio

45 RECASÉNS. *Ob. cit.* Capítulo xv. P. 201.

46 F. DE LOS RÍOS. *El sentido humanista del socialismo*. Madrid, 1926. Pp. 37 y ss.

de la autonomía de la voluntad en los contratos para dar un régimen pre-establecido en la ley.

Aún queda otra zona de normas que se clasifican según el criterio adoptado. No solamente hay pluralidad de sujetos ordenados en su vida de comercio social, sino que además existe el imperio indefectible de unas personas sobre otras; es lo que se nombra a menudo impropiaemente, poder del Estado. En tal virtud las situaciones de bilateralidad normativa reguladas por el derecho, se imponen inexorablemente con decisión o firmeza. En este sentido, es contenido material irreductible de todo derecho, la coacción, esencia de la soberanía jurídica, cualidad propia de una voluntad subordinante cuya dirección es de dominio normativo.

Esta estructura coactiva exige que en todo derecho aparezca determinado a quien corresponda mandar. Señalar el orden de las normas jurídicas en su articulación jerárquica de sujeción, cómo se constituye y debe funcionar el poder estatal, son cuestiones capitales del Derecho Público. Pero en el orden público, en los actos de autoridad, lo exigido inmediatamente no es la libertad ni la legitimidad, puesto que no hay allí tanto la situación de una persona o de un cambio de cosas sino el valor de la jerarquía misma, de lo debido o indebido de una voluntad jurídica ante otra superior, la actuación de una autoridad frente a otra. Ahora lo que se exige es la legalidad. Con lo cual no quiero apuntar un sentido puramente formal, sino de contenido ético de la legalidad. Lo cual es consecuente porque hay regímenes que pugnan en la práctica aun cuando técnicamente sean perfectos. Por ejemplo el orden imperialista, o el proceso inquisitorial. En suma, de acuerdo con el análisis que he venido haciendo, hay en el derecho elementos condicionantes en las relaciones o aspectos que ofrece todo precepto jurídico: la persona, el título o causa y la soberanía.

Es posible un derecho personal como agregado de preceptos que rigen la situación de unos sujetos en sus relaciones con otros. Normas que regulan los atributos de la personalidad y su integración, estableciendo la capacidad legal como caso típico de este derecho. E insisto en que ningún derecho, en ningún caso, puede renunciar a determinar la personalidad de unos individuos frente a otros, por ser el elemento persona término jurídico principal.

Una segunda categoría de normas jurídicas debe mirar a la medida del cambio o comercio de lo que se llaman cosas de derecho; es decir a la titulación jurídica de los objetos del patrimonio. De allí las normas de derecho patrimonial o de cambio en que se organizan las relaciones de las personas según los bienes. Por ejemplo la legislación de las obligaciones y

contratos tiene un contenido preponderantemente patrimonial y en ningún caso pueden faltar normas que rijan este aspecto.

Por último es posible y necesario un grupo de normas referentes a la ordenación del derecho mismo, de la voluntad jurídica en su aspecto coactivo. Es esta la cuestión denominada derecho del derecho.⁴⁷ En el orden positivo cabe aquí lo que se denomina régimen jurídico-político de Derecho Público. Y tampoco puede faltar en un orden jurídico por primitivo que sea, un sistema que rija este interés.

Conviene advertir que desde un punto de vista analítico y muy general todo derecho es a la vez personal, de cambio o real y público. Pero desde un punto de vista sintético-especificador, las normas jurídicas pueden ser divididas en clases diversas, según el contenido jurídico material a que preferentemente se refieran. Esto es hasta cierto punto claro; por ejemplo, en la separación que se hace en Derecho Civil entre el capítulo de las personas y de las cosas, donde puede advertirse que si bien el derecho de los bienes es real por tratar de las cosas, es personal por la dirección subjetiva que necesariamente tiene. También el derecho de las personas es real, por cuanto debe haber en toda normación algo puesto como objeto de derecho: cosa jurídica.

Separando zonas específicamente caracterizadas como he tratado de hacerlo, cada grupo homogéneo de normas se deja determinar por valores jurídicos distintos, por contenidos éticos diversos. Por ejemplo, el valor principal de la persona, que es la libertad de la conducta, no se puede asimilar el valor de la conducta comercial que estriba en la legitimidad de las adquisiciones, en su titulación adecuada. Por supuesto los grados de valor de un derecho pueden variar y matizarse ilimitadamente; ya que es una nota esencial de todo valor el grado. También puede un derecho ser justo o injusto, pues la polaridad del valor lo permite. Un derecho o un acto jurídico particular, serán más justos positivamente en cuanto se orienten armónicamente en el sentido de la libertad, la legitimidad y la legalidad: una comunidad de personas libres, en comercio legítimo, y bajo un orden político de legalidad es el ideal de todo Estado, el camino de la justicia. Mas allí donde el derecho personal se corrompe puede decirse *a priori* que también las otras esferas se vician y lo mismo acontece donde la ilegalidad reina. Porque la unidad armónica de los valores no es simplemente mecánica sino orgánica o de integración con influencia recíproca.⁴⁸

47 STAMLER. *Ob cit.* *El Derecho del Derecho*, pp. 277 y ss.

48 G. GURVITCH. *L'idée du droit social*. Recueil Sirey. París, 1932. Premier Partie. Chap. I-II.

La libertad

La libertad en cuanto es un valor no debe entenderse como una fuerza real propia del hombre, como cierta supuesta potestad para violar eficazmente el orden de la causalidad. En este sentido el determinismo tiene plena razón cuando la niega. Tampoco se trata de una inalienable facultad para regir la actuación propia en la vida social o libertad absoluta de hacer individual, tal pensamiento es contradictorio. Estos y otros sentidos quedan descartados de antemano, pues lo que considero es la libertad en riguroso sentido ético como principio ideal de conducta.

Si preguntamos por la libertad en sentido ético, encontramos una concepción negativa, que la define por exclusión del suceder necesario como la ley de un ser que obra fuera de la naturaleza y de sus necesidades, según una voluntad que aspira a lo absolutamente valioso. En este concepto la libertad sólo puede predicarse de alguien que es persona; sólo las personas son sujetos de libertad y desde luego los hombres. Pero también es posible una comprensión positiva, la posibilidad de elegir entre diversos fines aquellos que son debidos. En definitiva ambas perspectivas se unifican porque designan el mismo objeto. No ser en el enlace causal es ser o actuar en la finalidad o enlace teleológico. En la estructura misma del tiempo no cabe otra forma para los fenómenos de la experiencia. La libertad es la idea de la totalidad de los medios y los fines cumplidos en absoluta armonía. La idea de un mundo en el que reina un orden teleológico completo y perenne, en donde todos los seres viven el absoluto bien.

En sentido positivo la libertad exige no confundir a los medios con los fines; porque en tal caso la conducta y la voluntad se anulan; ya que lo condicionado, los medios, se hacen condicionantes, y *a priori* desaparece la posibilidad de elegir auténticos fines. Esta posibilidad sólo la tiene el sujeto en cuanto no se subordina a motivos limitados, que deben ser medios, sino que aspira al infinito fin que es la idea de su propia personalidad. En consecuencia, lo estimable de la libertad se encuentra en el orden de los medios y los fines, esto es, en la voluntad misma. Mas cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por muy gratos que los lazos sean, el sujeto del querer está en camino de degradar su personalidad, de no ser libre, pues la elección de fines le está vedada al convertirse en mera cosa, condicionada por la esclavitud a que la somete un motivo limitado y particular.⁴⁹

49 J. G. FICHTE. *El destino del hombre y el destino del sabio*. Trad. E. Ovejero y Maury. Madrid, 1913. Lib. III, p. 129. STAMMLER. *Ob. cit.*, pp. 22 y ss. y 225. F. LARROYO. *Los principios de la ética social*. Ed. cit., p. 69.

En este sentido general, lo mismo los actos morales que las normas jurídicas o las convencionales hacen referencia a la libertad. Pero el objetivo perseguido es tratar la libertad como ideal jurídico; en cuanto tal, subordinada a la justicia y definible en función de ella. La libertad jurídica tiene que comprenderse dentro de la libertad ética en general. No puede ser más que cualidad de la voluntad justa que constituye y determina la libertad de la persona jurídica, tratando y ordenando las personas, no como cosas al servicio de fines limitados, sino como partes de una comunidad pura.⁵⁰ Lo justo del derecho personal es la libertad, valor por antonomasia de la persona y condición de cualquiera otra dimensión axiológica. Pide el respeto de unas personas frente a otras, el obrar recto que ha de ser supuesto en la ley, la igualdad proporcional en los deberes, la protección de la vida, la legítima defensa, los derechos irrenunciables, casos típicos de modalidades jurídicas que garantizan eficazmente la libertad humana. Derecho libre de hombres libres es aquel derecho personal que trata a los hombres como sujetos capaces de elegir fines y de decidir su propio destino. En interés de la libertad o de otros valores subordinados a la justicia, las personas jurídicas denominadas morales no constituyen problema aparte; porque en el fondo de toda voluntad, por ende de toda norma justa, están los hombres de carne y hueso. De tal manera, en el derecho libre no se trata de hacer justicia a ficciones, a creaciones técnico-jurídicas, sino en única instancia posible a seres humanos concretos; término en que descansa en fin de cuentas la práctica jurídica.

Establecer el reino de los valores es la tarea del hombre. Para esto es necesario abandonar aquella falsa concepción de los valores como valores de cosas; en rigor los valores son por esencia personales; son dimensiones regulativas del ser humano; y la libertad en cuanto es valor, lo es de la conducta humana. Por tanto, la tragedia del orden jurídico, como la de toda forma de vida humana, surge sobre la realidad, en ella misma, cuando se trata de integrar plenamente aspiraciones limitadas, contingentes, lastradas de subjetividad, con aquel mundo objetivo del sentido ético.⁵¹

Caracterizada la libertad jurídica como el valor de la voluntad de derecho en cuanto quiere la protección y desarrollo de los valores personales objetivos, en cuya realización se dignifican recíprocamente los miembros de una sociedad, se explica por qué sin extrañeza oímos conjurar a la esclavitud como una institución injusta. Se califica como un gran mal, que

50 PLATÓN. *Gorgias*. Ed. cit. Tomo II, p. 271. KANT y SCHILLER sustentan la misma tesis.

51 RADBRUCH. *Ob. cit.* Párrafo 1, pp. 7 y ss. Kelsen. *Ob. cit.*, p. 24.

los hombres queriendo ser libres, sean esclavos y se les trate como cosas. ¿Pero cuál es el motivo, o mejor, el fundamento de principio en este juicio? En primer término la justicia, claro. Pero más de cerca ¿qué contiene en particular, o qué exige la justicia a los hombres? Desde luego la esclavitud como disvalor sólo puede decirse del término jurídico persona o sujeto de derecho. A nadie se le ocurre decir la esclavitud de una cosa o de una ley. Así, cuando se trata con injusticia a las personas y en última instancia a los hombres, se hiere específicamente la libertad; que es lo contrario radicalmente del ser esclavo, de la esclavitud.

Resulta la libertad un principio axiológico esencial contenido en la justicia; un elemento inseparable que la integra y sólo por ella se entiende, es decir: no hay vida jurídica mercedamente valiosa, no hay norma justa sin implicar la libertad como calidad de aquella voluntad que quiere y exige lo que corresponde a la dignidad de mi persona, según la sociedad a que pertenezco. En este sentido, la libertad es la relación consecuente de adecuación entre los hombres en su actitud y conducta; de tal manera que al servirse recíprocamente de las cosas según el orden de medios y fines, siempre quedan las cosas al servicio de las personas y nunca a la inversa. Por eso ha tenido significación relevante la abolición de la esclavitud en casi todos los países. En cambio, se injuria notablemente la libertad, cuando la organización jurídica sanciona deberes o confiere facultades para que los hombres sirvan de medios o cosas a otros hombres y nada más de medios, en la cooperación social; pues sólo se es libre, cuando ante todo en las normas se es tratado como fin. Es decir, cuando la constitución jurídica de la personalidad no subordina de antemano unos hombres a los fines de otras personas. Así, la libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos a los fines jurídicos según respecto de la dignidad personal.

Si la voluntad del derecho es justa, cada persona encontrará su situación jurídica en cuanto fin; esto es, según la libertad, no según la necesidad natural o el apetito subjetivo de los regidos, para no convertirlos en simples medios. Cabe apuntar la libertad como el principio ético de la personalidad, valor originario del hombre ante otros hombres, pues si bien sólo pueden ser esclavos los hombres, también sólo pueden ser señores los hombres mismos. En consecuencia, derecho de hombres libres es aquel que en una determinada sociedad impone los deberes que a cada ciudadano compete desarrollar; derecho, que *a priori*, en cuanto es derecho de personas libres será justo, ya que, la justicia como unidad de valores no subsiste

en sí abstractamente sino a través y por integración interna de esos valores. Se constituye en tanto que constituye.⁵²

Por otra parte, el ser material de los valores, su constitución sintética e infinita, permite desglosar la libertad, observando en ella una gama de valores que como otras esferas o zonas de valor apenas comienza a ser explorada. En el presente caso la libertad jurídica contiene principalmente, lo que se ha denominado valores de la persona relevantes para la vida social. Pero a este capítulo no voy a entrar aquí.

Continuado el examen de la noción de libertad aparecen las notas características de todo valor. La preferibilidad de la libertad es patente en lo querido por el derecho personal. Se presentan inmanentes los sentidos positivo y negativo de la preferibilidad que constituyen la polaridad. La polaridad contenida en la libertad es la posibilidad de dos direcciones que históricamente vienen contraponiéndose como libre-esclavo. Dícese libre en sentido positivo, aquella voluntad jurídica que mantiene a los miembros de la comunidad en ordenación adecuada a la dignidad del hombre. Establece la conducta social necesaria; no se deja guiar por el favor personalista y parcial, sino que atiende a los hombres como individualidades, no como individuos. En cambio la voluntad jurídica no libre, el querer esclavo, es aquel que prefiere servir subjetivamente a determinados apetitos, autorizando que unas personas mantengan sus aspiraciones propias en detrimento de otras; encaminando al hombre en circunstancias condicionadas y particulares. Los hombres se someten como medios y la vida social se corrompe al poner como objeto de la acción el valor de la persona, que una voluntad libre querría como fin. Por lo común, cuando aparece la esclavitud se trata a los hombres como cosas; y el derecho los reduce a objetos de tráfico carentes de personalidad civil y política. Habrá hombres que según las instituciones esclavistas no son personas en grado alguno sino cosas.

Entre ambos sentidos extremos de la polaridad axiológica contenidos de la libertad, cabe una serie de grados o matices, de los que la historia da ejemplo; no sólo en tiempos y lugares diferentes sino en casos unitarios de evolución jurídica. No se es en absoluto libre o esclavo, sino que éste, como todo fenómeno admite grados y por eso en el caso del valor de que me ocupo tiene sentido postular la conquista de la libertad, como tarea siempre renovada en la vida de los pueblos. Los grados de la libertad son

52 KANT. *Crítica de la razón pura*. Ed. cit., p. 240. MONTESQUIEU. *L'esprit des lois*. Ed. París, 1843. (Ouvres Completes), p. 264. L. DUGUIT. *Soberanía y libertad*. Trad. de J. G. Acuña. Madrid. Por F. BELTRÁN. P. 221. F. DE LOS RÍOS. *Ob. cit.*, p. 36. A. FOUILLÉ. *L'idée moderne du droit*. París, 1923. G. DAVY. *L'unité de fondement de l'obligation politique*. Archive de Theorie du droit et de Sociologie juridique. Números 1 y 2, 1931. París. Recueil Sirey.

varios, por ejemplo, cuando una clase social paulatinamente va logrando el acceso a situaciones personales de que carecía se dice que va conquistando la libertad.

En cuanto a la jerarquía se puede establecer la situación del valor libertad respecto a otros valores jurídicos. El valor libertad se subordina a la idea de justicia, porque la justicia es el valor jurídico fundamental y a ella se subordinan todos los posibles valores jurídicos. La libertad es un valor jurídico de la justicia y se coordina a otros valores jurídicos como la legitimidad y la legalidad. Por eso se comprende que cuando las instituciones jurídicas ganan en libertad, también se logra una regulación más justa del cambio; porque la unidad orgánica del derecho y de la vida jurídica, no permite que a una conducta jurídicamente libre de las personas corresponda la adquisición injusta de los bienes o el cambio ilegítimo en el tráfico jurídico. No es que primero se alcance la libertad y después la legitimidad de la vinculación sino que se implican ambos términos y a la vez la garantía de una legítima coacción. Una voluntad jurídica libre y legítima no puede coexistir con la ilegalidad de la autarquía, con la organización subjetiva del orden jurídico. Al contrario, la soberanía debe organizar la jerarquía de las leyes en armónica unidad. Tal es la condición que acarrea un régimen jurídico libre.

En este plano de comprensión, la libertad jurídica no deriva del querer ético subjetivo de las personas. No es primero la persona libre y luego la voluntad jurídica libre, el derecho libre, sino que la voluntad jurídica de las personas deriva de las normas a que están sometidas, ya que la libertad jurídica no es cualidad del querer personal del individuo, sino del querer social mismo, del derecho. De paso, se percibe la falacia del individualismo en cuanto postulado ético. Del primer núcleo de categorías jurídicas persona-cosa se infiere a la persona en sí como fin concreto, como ser libre y entonces puede surgir el pensamiento de que primero es el individuo libre y luego el derecho justo protector de esa libertad; pero no se advierte que con esto se sustantiva el ideal o la idea del hombre, que es buscada perennemente y nunca alcanzada en la realidad. Porque lo que vale en sí es inaccesible de hecho, es mera idea regulativa.

La legitimidad

He propuesto la idea de justicia en su expresión tradicional (dar a cada uno lo suyo) como punto de partida.⁵³ Dentro de ella aparecen sin-

53 H. LEVY. ULLMAN. *La definición del Derecho*. Trad. C. Camargo y Marín. Madrid, 1925, p. 15.

téticamente varios sujetos o términos de distribución a quienes algo se da, pues se trata de dar *a cada uno* lo suyo; el otro elemento es aquello que como *lo suyo* de cada uno otorga el precepto.

Como se ve el problema de lo que se da, de los medios bilateral y recíprocamente ordenados está implícito en la justicia y el derecho. Es la cuestión del objeto en la posición bilateral. ¿Qué valor contiene la conducta jurídica cuando se trata del uso de los medios, del comercio jurídico en cuanto contenido patrimonial? Pudiera creerse que el derecho toma en cuenta el valor llamado utilidad, mas no es así, porque la utilidad se refiere a otra materia, la economía, que aun cuando se relaciona indisolublemente con el derecho, los valores que a ella pertenecen no pueden atribuirse a la vida jurídica en cuanto tal. Es verdad que en la posición de algunos objetos como medios, está implícita la utilidad, pero no en todo caso de medios se pone exclusivamente ese valor. En suma, aquí se trata de cosas de derecho y no de medios económicos.

Por otra parte la libertad jurídica, no agota los predicados exigidos por la justicia. El derecho justo no es exclusivamente libre voluntad; también la moral digna, en cuanto es un querer autónomo de hombres libres y las normas convencionales y religiosas realizan la libre voluntad. Para encontrar otros elementos implicados en la libertad e integrantes de la justicia es necesario profundizar el concepto mismo del derecho, tanto en su contenido como en su extensión y tener presente el principio de la justicia en cada momento de la investigación. La aplicación de la justicia a cada término esencial contenido en la esfera del derecho entregará *a priori* un valor jurídico subordinado. Siendo la justicia la dimensión ética suprema del derecho, es *a priori*, una unidad sintética de posiciones axiológicas. Sólo quien piense los ideales como meras formas analíticas completamente vacías, no admitirá el rico contenido ideológico de todo auténtico postulado. La regla jurídica es según la idea de justicia y el concepto del derecho, una norma bilateral, de ahí la estructura del precepto que contiene la noción técnica fundamental, título jurídico, y la consecuencia jurídica hipotéticamente subordinada a él.⁵⁴

Además no debe olvidarse que el título jurídico es un término relativo. Lo que en una posición de derecho es fundamento, en otra puede ser efecto o consecuencia jurídica. Pero sobre esta relatividad se persigue con firme aspiración un título jurídico absoluto, que se piensa alcanzar, por ejemplo, en las reformas políticas radicales. Esto explica la bancarrota constante de los sistemas jurídicos que a lo largo de la historia han recla-

54 Kelsen. *Teoría pura del Derecho*. Ed. Española.

mado cada vez ideologías que legitiman el comercio patrimonial en particular, y en general una revaloración de las instituciones en sus raíces más profundas. Por ejemplo el principio: la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, o la libertad en la contratación del trabajo, han tenido que ser limitadas por las modalidades que el legislador impone.

Hablamos de fundamentos de derecho justos para significar especialmente el valor de la titulación legal, o sea la relación adecuada entre el título y las consecuencias de derecho que de él derivan. En esto consiste la legitimidad como principio jurídico,⁵⁵ y será ilegítima aquella situación en la que se vinculen las personas como fines y medios recíprocos sólo aparentemente, sin tomar en cuenta los fundamentos y consecuencias efectivas desde un punto de vista valorativo acertado. Por ejemplo la compra-venta en la que se entrega un objeto viciado sin que el vendedor esté obligado a responder del saneamiento a pesar de la transmisión de la propiedad o el matrimonio como contrato que establece deberes exorbitantes para la mujer y no para el hombre. Formalmente puede presentarse un enlace impecable en la estructura técnica del derecho y en cambio puede faltar el contenido material objetivamente justificado. En la venta, en el matrimonio, tal como lo indiqué uno de los sujetos queda situado como medio de la voluntad de otro en posición inferior.

En las relaciones de cambio de bienes lo justo es la legitimidad en el comercio; no es suficiente la concordancia externa, además se requiere en una fórmula más honda que las consecuencias jurídicas y los títulos de que emanan sean proporcionadas; si del título o causa, se derivan deberes o derechos excesivos se rompe el equilibrio real de los bienes e indirectamente también se lesiona la dignidad personal en la cooperación social; por lo tanto no basta con el principio de libertad, hay que exigir su legitimidad, en el sentido de adecuación de los títulos o causas con la relación que produce. Cuando en la distribución de los medios falta la reciprocidad o bilateralidad de los bienes el cambio aparece como injusto. Con este sistema se originan los más detestables regímenes imperiales de poder y abuso, lo cual no dejará de pugnar como ilegítimo a la conciencia ética a pesar del orden implantado.

La legitimidad de las relaciones jurídicas supone la del título de que emanan según el enlace recíproco de los sujetos. De modo que, un querer bilateral legítimo es aquel que ordena en equitativa consecuencia la relación jurídica con su fundamento, sin romper el equilibrio de los bienes de cambio o comerciales. La institución de la esclavitud es ejemplo de esta rup-

55 L. DUGUIT. *Ob. cit.*, p. 240.

tura; porque en ella no corresponde la causa con el efecto en justa consecución. En cambio v. gr. la fidelidad conyugal recíproca, titulada por el matrimonio monogámico, es ejemplo de legitimidad en la vinculación. Todo esto, como cualquier problema de valoración sólo se resuelve en condiciones históricas concretas y así lo estima el relativismo objetivo y crítico que inspira la presente tesis.

La legitimidad también se presenta como una relación de medio a fin entre la consecuencia jurídica y su fundamento. Y la tarea de los hombres de ley es alcanzar la correspondencia perfecta en el comercio jurídico entre los medios; dada una relación jurídica digna, buscar su causa éticamente debida y asimismo, derivar o establecer consecuencias de derecho justas según una posición dada como antecedente o causa. Tiene su lugar aquí aquella forma de justicia denominada retributiva. Es tal la unidad de los términos constitutivos de la legitimidad que cuando en el fundamento de derecho se trata como puro medio a uno de los sujetos, ya no podrá fundarse una relación legítima; o viceversa, una relación injusta, jamás podrá fundarse debidamente. Por ejemplo la relación jurídica de esclavitud nunca puede titularse con legitimidad.

La justicia exige además de la libertad de la voluntad el valor propio de la bilateralidad que exige el orden objetivo entre los requisitos o causas jurídicos y los efectos que se les atribuyen. De modo que, los actos morales no requieren para su valer objetivo, legitimarse condicionalmente; dado su ser categórico, no tiene sentido preguntar v. gr. en qué circunstancias o condiciones no se debe matar. En cambio los actos jurídicos son justos si reciben un fundamento hipotético o condicional equitativo; y siempre su valoración exigirá recurrir a las causas o supuestos de la relación jurídica, que se juzga de acuerdo con la vinculación recíproca del orden jurídico. Se comprende así la distinción radical entre los deberes jurídicos y los deberes morales.⁵⁶

En consecuencia, donde reina la justicia, los hombres son libres y además viven en legítimo comercio, siendo las relaciones jurídicas éticamente justificables. De esta manera, la justicia no sólo se funda en la libertad de las personas sino también en la legitimidad de los títulos. Y recíprocamente, en el caso de la legitimidad, sigue requiriéndose la libertad jurídica, por cuanto es intrínseco a la legitimidad respetar en las personas el carácter de fines y nunca situarlos como medios.

56 KANT. *Legalidad y moralidad. Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Edición citada.

Caracterizada la legitimidad con el valor de la vinculación jurídica en el cambio o comercio de bienes, urge ahora examinar sus características internas. La polaridad de la legitimidad queda propuesta en la oposición legítimo-ilegítimo. Dícese legítima, aquella vinculación que se efectúa en adecuación equitativa. Las consecuencias jurídicas, los deberes, se derivan de un título auténtico. En la consecuencia se exige tanto como el título lo permite. En cambio, en el extremo negativo aparece el ser ilegítimo, como desacuerdo radical entre el supuesto y la consecuencia. Allí donde una voluntad queda al servicio de otra por lo ilegítimo del supuesto o por la consecuencia desproporcionada, unos hombres son esclavos de otros en la adquisición de los bienes, en el comercio con las cosas o medios de la vida social. Por ejemplo: la esclavitud elevada a título de propiedad; el robo como causa de adquisición.

Pero además es fundamental para la legitimidad, la posibilidad de un grado. Hay títulos jurídicos viciados en grado diverso según las consecuencias que producen. Por ejemplo piénsese en las posibles consecuencias jurídicas que cabe atribuir al préstamo y cómo la articulación de las voluntades en función de medios puede dar diversas maneras de proteger la devolución de lo prestado. En cuanto a la gradación, está contenida en la oposición polar como posibilidad intrínseca de estimación. De esta gradación dan ejemplo las formas de justicia retributiva o represiva.

Finalmente la legitimidad aparece subordinada a la justicia y coordinada a la libertad jurídica ¿Cuál es su lugar en el cuadro total de los valores? Esta pregunta constituye un problema para una teoría integral de los valores que aquí no alcanzo a percibir, pero ya he señalado la situación que el valor ocupa entre otros valores y para no salir del límite propuesto me limito a reiterar que la legitimidad no es cualidad de las personas pero sí de los títulos jurídicos.

En el camino de la ilegitimidad, la razón jurídica es susceptible de conducir a falacias si se afirma una causa jurídica concreta como absoluta. Por ejemplo, la propiedad individual en sí, como causa de las causas y fuente primaria de todas las relaciones jurídicas; o el trabajo como único título válido. Pero estos errores se deben, a la creencia de que primero es el título o causa válidas y en segundo lugar la consecuencia justa, mas en verdad los requisitos jurídicos hay que construirlos sobre los efectos de derecho prácticamente necesarios o que se quieran lograr como fines concretos en una sociedad.

La legalidad

La justicia, la libertad y la legitimidad no son los únicos valores jurídicos, ni siquiera aquellos que inmediatamente exige la justicia misma. El contenido del concepto del derecho implica además de su carácter normativo y bilateral otro elemento esencial que es la coacción. Todo derecho y toda situación jurídica implica necesariamente una voluntad que positivamente rige sobre otra u otros. Por ende, un término subordinado y uno subordinante. Tal contenido de cualquier derecho encarna en la soberanía por una parte y en la correlativa sujeción de voluntad por otra.

El dato de la soberanía, también aparece mencionado en la idea de justicia, según la definición antes expresada. Ella se presenta como exigencia de dar, como un querer que *ordena* lo suyo de cada uno y la situación jerárquica del dar objetivo. En este sentido, la voluntad soberana es parte del derecho justo. La jerarquía coactiva del derecho como la normación y la bilateralidad, necesita dos posiciones, la soberanía y la sujeción. Estas deben entenderse, no a manera de posiciones absolutas, sino por el contrario, relativas, pues lo que en cierto respecto es voluntad sujeta al derecho en otro cierto respecto puede ser norma objetiva o soberana, constituyéndose así la estructura o jerarquía jurídica y autárquica, es decir el escalonamiento de las normas.⁵⁷

Esta relación jurídico-coactiva es también, como la legitimidad, justa o injusta en grados diversos, de acuerdo con lo debido o indebido de una cierta voluntad soberana respecto a otra sujeta a ella, es decir, según la validez de la imposición. Y si puede o no justificarse el orden coactivo desde un punto de vista ético es porque en el fondo hay una dimensión axiológica que funda tal apreciación. El ideal implicado en la autarquía es el valor de la legalidad como relación de los actos jurídicos o principio regulativo del sistema jurídico.

El término legalidad, es usado comúnmente por los juristas, para significar la adecuación formal de una voluntad de derecho con otra norma jerárquicamente superior. En verdad, cuidar de esto es importantísimo en la vida social; pero si se quiere superar el plano estático, será preciso afirmar un principio ético-político de valoración, y por lo tanto dinámico; el principio de la legalidad en sentido axiológico. Queda al margen aquella acepción para reivindicar ésta, apuntando así el sentido ético de lo que se ha denominado el problema de la obligatoriedad del derecho.

57 STAMMLER. *Ob. cit.*, p. 336.

En el Derecho Público, lo justo es la legalidad de la coacción en sentido concreto; derecho justo del derecho. En este caso, al jurista puede sorprenderle que se reclame junto al orden de la ley aquel otro orden trascendental no escrito. Mas esto es necesario porque no vivimos en un mundo inmóvil, sino en un mundo histórico progresivo y su justificación práctica exige postular, además del principio de legalidad y del respeto del derecho por el derecho, el respeto al derecho, no nada más por serlo, sino por justo. Bajo esta idea v. gr. aparece el régimen de la venganza privada, aun cuando legal, injusto. Pues habiendo un orden jurídico riguroso, la coacción aparece como injusta, en cuanto queda al arbitrio subjetivo la aplicación de la voluntad soberana del vengador. De manera análoga puede juzgarse, si es o no debida la legalidad en un régimen autocrático; o el imperialismo como forma del poder jurídico. Todo esto muestra un nuevo valor, propio de la dimensión autárquica del derecho, e irreductible a la pura libertad o legitimidad; aun cuando pugne con la terminología y con el carácter del jurista en el riguroso juicio técnico de su *jus*.

La legalidad consiste en armonizar el querer de quien debe mandar con el de quien debe obedecer, de manera que la sujeción no anule a la libertad por abuso de la coacción. Claro que las soluciones sólo se dan, de hecho, dentro del suceder histórico-concreto. En este sentido la legalidad tiene que realizarse como la calidad justa del régimen jurídico, por la adecuación entre una voluntad jurídica sometida y aquella que somete. Pero si la delegación normativa sanciona una voluntad subjetiva que abusa y fácilmente conduce al desenfreno del orden público, o por el contrario a una pobreza de las instituciones, por mucho que se guarden las formas jurídicas y la eficacia del régimen, resultará una legalidad vacía frente a los principios de la justicia, que es hoy y siempre equilibrio y armonía.

Nótese por ejemplo, cómo puede ser aparentemente más legal un régimen jurídico en donde la coacción sirve a la esclavitud, que otro en el que se encuentra abolida; sin embargo, la sujeción será indebida a la luz de la valoración ética del Derecho Público. Es notorio el contenido ético de la coacción si se observa un orden jurídico imperialista y la imposición de la voluntad de un Estado a otro u otros Estados, porque la validez de un orden jurídico se subordina a la de otro que en rigor debiera coordinarse.⁵⁸ Aquí se inserta el apasionante problema de la soberanía y del Derecho Público, en sentido ético político y de los métodos de creación del derecho.

58 KELSEN. *Teoría general del Estado*. Edición citada.

Toda norma jurídica es autárquica, en cuanto lleva en sí misma la garantía de su validez; mas para que la coacción se diga justa, hay que examinar los límites de la voluntad soberana o dominante en relación con la subordinada o sujeta; según su adecuación o no adecuación material se determinará su grado de validez. Esto quiere decir, que la pura existencia de la autarquía no da de por sí el criterio para enjuiciar los grados de valor político.

La legalidad en cuanto principio de estimación admite como toda idea de valor polaridad y gradación. La gradación es la diferencia entre las posiciones legal-ilegal, que son el valor y contravalor correspondiente y si la sujeción no se armoniza con el querer soberano sino que se revuelve contra aquel, la ilegalidad de la anarquía tiene su asiento. Se asesina a la ley. Por el contrario, si la sujeción y la soberanía se determinan en forma política adecuada, por ejemplo, según lo postula en ciertos casos la democracia, la legalidad como regimen de justicia tendrá mayor probabilidad de existir.⁵⁹

Además, la legalidad de un régimen exige integrarse con la libertad y la legitimidad en unidad de coexistencia; no existe primero la legalidad de la vida jurídica y después la libertad entre los hombres con la garantía de legitimidad en los negocios, por el contrario en unidad de relación existen paralelamente y de modo recíproco los tres valores. No sólo no se excluyen sino que necesariamente se complican. Tal es la situación de la legalidad en relación con los otros valores jurídicos. La legalidad, igual que la libertad y la legitimidad da lugar a sofismas jurídicos. Los que son más comunes por ser de tipo ideológico político y difíciles de vencer, porque "absolutizan" la voluntad jurídica. Con frecuencia se hace metafísica de la soberanía o romanticismo anárquico; pero ambas tesis son erróneas porque desvirtúan la naturaleza de los valores al desgajarlos de la historia que les da precisamente un contenido firme, permitiendo el cumplimiento de su misión.

59 KELSEN. *Esencia y valor de la Democracia*. Edición citada.